Ocho de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00199-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 11 de mayo de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por la apoderada demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la apoderada dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Integrará el libelo genitor en un NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, ello a efectos de que una vez se surta la notificación al demandado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso Art. 29 de la C.P.

2. Corregirá las cuotas alimentarias y vestuarios a partir del año 2011, toda vez que se cifró $186.120 y $124.080 para cada ítem, cuando el valor correcto es $187.200 y $124.800.

3. La apoderada demandante atenderá con debida diligencia el encargo profesional, numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007; habida cuenta que en tratándose de alimentos para menores de edad los mismos no prescriben, pues ello ocurre, apenas si, cuando el alimentario cumpla la mayoría de edad; teniendo en cuenta la protección especial y garantía constitucional que dicha prerrogativa cobija a los menores de edad; acotación esta que resulta vital para el nuevo escrito demandatorio; vale decir, si de acuerdo a lo anotado es deseo

de la mandataria invocar cuotas alimentarias causadas y no pagadas con anterioridad a los últimos cinco años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por SANDRA MILENA ORTÍZ TOBÓN, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos SAMUEL e ISABELLA BOLÍVAR ORTÍZ, frente a GABRIEL JAIME BOLÍVAR SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d259a40b0ede35460c259a5ac8a3fae319d2949daa2cd33811be9fa3e93f6b**
Documento generado en 08/06/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica